



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE QUINTANAMANVIRGO

Aprobado inicialmente por el Pleno de esta Junta Vecinal el Reglamento del Cementerio de Quintanamanvirgo y su ordenanza fiscal, en sesión del día 10 de enero de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de treinta días, para que durante el mismo los interesados a que se refiere el artículo 18 de la citada Ley, puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones oportunas.

En el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al respecto durante el periodo de exposición pública, el acuerdo se elevará a definitivo de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Si se presentaran reclamaciones, las mismas serán resueltas por el Pleno, en el acuerdo de aprobación definitiva.

En Quintanamanvirgo, a 24 de enero de 2011.

La Alcaldesa Pedánea,
Rosario de las Heras León

* * *

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL «CEMENTERIO DE QUINTANAMANVIRGO»

MOTIVOS. —

Los servicios del cementerio que en épocas pretéritas tuvieron exclusivamente carácter religioso, en la actualidad están sometidos a regulación administrativa, y encomendados a los Ayuntamientos como una competencia obligatoria.

La organización y gobierno de estos servicios funerarios exige sensibilidad y respeto en su tratamiento, por ser lugar de descanso de los deudos, y al representar los sentimientos religiosos y de tradición del pueblo. El culto a los muertos está vinculado a cada religión y cultura, utilizándose la cremación, inhumación y modernamente la incineración, si bien es práctica más generalizada la inhumación.

Este Reglamento del Cementerio Municipal de Quintanamanvirgo está adaptado a la Constitución Española de 1978, a la declaración aconfesional del Estado y al respeto debido de todas las creencias y religiones.

El Reglamento del Cementerio Municipal anula la división anteriormente existente entre el cementerio católico y el cementerio civil, por aplicación de art. 16 de la Constitución; desaparecen las atribuciones que se asignaban al Capellán católico, por no corresponderle funciones público-administrativas, sino las propias de su Ministerio Eclesiástico.



Se anulan (nunca han podido ser) y no se concederán las ocupaciones de sepulturas, ni columbario a perpetuidad, por infringir los arts. 4 y 74 del Reglamento de Bienes, y además por el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de los bienes públicos municipales, como es el cementerio de Quintanamanvirgo.

Se introducen otras modificaciones de carácter sustancial en la tramitación de la concesión, sepultura, orden, permiso de obras, estas últimas con la finalidad de disciplinar y preservar cualquier alteración en el recinto funerario que pueda perjudicar el ornato y armonización constructiva de este patrimonio municipal.

Las competencias municipales reguladas en el presente Reglamento, además de las específicamente señaladas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, comprenden la gestión, administración y conservación del cementerio, la concesión de unidades de enterramiento, para la construcción de sepulturas, panteones, columbario, etc. El presente Reglamento Municipal queda sometido formativamente al Decreto 2559/1981 de 19 de octubre, sobre traspaso de competencias a la Junta Autónoma de Castilla y León.

REGLAMENTO CONFORME AL ARTICULADO SIGUIENTE. —

De acuerdo con las competencias administrativas en materia de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Autónoma corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma y a las Corporaciones Locales. La concesión de las autorizaciones previstas en este Decreto se entenderá sin perjuicio de la autorización judicial que pudiera ser necesaria con arreglo a la normativa aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES. —

Artículo 0. – El Ayuntamiento de Quintanamanvirgo construyó y tiene en servicio, un Cementerio Municipal. El emplazamiento es el polígono 506, parcela 5.422 (según catastro), con entrada por la carretera de Guzmán. Con el nombre de «Cementerio Municipal de Quintanamanvirgo». Que reúne todas las características exigidas tanto en construcción como en emplazamiento, distancia, etc.

Artículo 1. – El objeto de este Reglamento es la regulación de las condiciones y formas de prestación del servicio del Cementerio Municipal de Quintanamanvirgo, así como las relaciones con los usuarios.

Artículo 2. – Los Servicios del Cementerio Municipal tienen el carácter de bienes públicos municipales, y las ocupaciones o disfrutes tienen la calificación jurídica de concesiones administrativas (arts. 4 y 74 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales).

DIRECCIÓN Y GOBIERNO. —

Artículo 3. – La dirección, gobierno y administración corresponden al Ayuntamiento, sin perjuicio de la intervención administrativa de la autoridad judicial, gubernativa y sanitaria que legalmente corresponda.

Artículo 4. – Corresponden al Ayuntamiento las siguientes funciones:

1. – Informar y asesorar sobre el servicio.



2. – La organización, conservación, cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.
3. – La gestión y administración de los servicios.
4. – La autorización a particulares para la realización en el cementerio de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su inspección.
5. – Distribución de unidades de enterramiento, sepulturas o celdas para urnas (columbario).
6. – Asignación de unidades de enterramiento (y la expedición de la correspondiente concesión que equivale al título de Derecho Funerario y su posterior registro, si es adquirida y paga la cuota correspondiente).
7. – La concesión y otorgamiento de derechos funerarios sobre parcelas de terreno, panteones, sepulturas, columbarios, etc. (unidades de enterramiento).
8. – La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente por la ocupación de sepulturas, panteones, columbarios, etc.
9. – La vigilancia y el estricto cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénico-sanitarias así como del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente.
10. – La existencia y cumplimentación de un Libro de Registro de Servicios, en el que por orden cronológico y permanentemente actualizado, con toda la información referente a las inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones realizadas. Según la regulación de policía sanitaria mortuoria (art. 41.1, Decreto 16/2005 de 10 de febrero).
11. – Ordenar la tramitación de las caducidades de concesiones, ejecuciones de obras por cuenta de los titulares de unidades de enterramiento.

Artículo 5. – Se consideran usuarios del servicio tanto el difunto como sus familiares directos y personas con derechos funerarios.

5.1. En la prestación de los servicios del cementerio deberán respetarse, en todo momento, los siguientes derechos:

- Recibir el servicio en condiciones de respeto a la intimidad, la dignidad y las convicciones religiosas.
- Libre elección de la compañía funeraria, si es necesario.
- Tener acceso al servicio en condiciones básicas de igualdad, de manera que la falta de recursos económicos no pueda constituir un impedimento.
- Formular reclamaciones en el correspondiente libro, el cual deberá estar en todo momento a disposición del usuario y obtener una copia de la reclamación formulada.
- Los otros derechos reconocidos en el Estatuto de los Consumidores, aprobado por la Ley 3/1993, de 5 de marzo.

5.2. El Ayuntamiento de Quintanamanvirgo se dotará de los medios necesarios para la prestación de los servicios anteriores.



Artículo 6. – A los efectos del artículo anterior, el Ayuntamiento de Quintanamanvirgo gestionará exclusivamente el Cementerio Municipal de Quintanamanvirgo.

Artículo 7. – No se permitirá, mientras no exista propiedad (cesión por 99 años tanto en sepultura como en columbario) la realización de obras como panteón, sepultura o instalación de lápidas. En el terreno designado para personas que no adquieran derecho de concesión, se permitirá la instalación de una sencilla cruz que podrá ser retirada por el Ayuntamiento pasados 10 años.

Artículo 8. – Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier tipo de trabajos dentro del recinto del cementerio, salvo casos excepcionales debidamente justificados y autorizados. Tampoco se permite la entrada en el recinto por la noche de personas y vehículos.

Artículo 9. – El horario de apertura y cierre del cementerio será el que establezca la Alcaldía en cada época del año. En aquellas festividades anuales en las que tradicionalmente existe mayor afluencia al cementerio, podrá establecerse excepcionalmente otro horario.

Artículo 10. – Será nula de pleno derecho toda transmisión, aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del Cementerio Municipal.

NORMAS DE ORDEN DE UTILIZACIÓN DEL RECINTO. —

Artículo 11. – El Ayuntamiento de Quintanamanvirgo velará por el mantenimiento del orden en el recinto así como por la exigencia del respeto adecuado mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

11.1. Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo adoptar el Ayuntamiento, en caso contrario, las medidas legales a su alcance para ordenar el desalojo del recinto a quienes incumplieran esta norma.

11.2. El Ayuntamiento no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en el recinto del cementerio.

11.3. Se prohíbe la venta ambulante. No se concederán puestos o autorizaciones para el comercio, aunque fueran de objetos adecuados al ornato y decoro del cementerio. Se prohíbe la instalación en las proximidades del cementerio de puestos de venta de artículos de cualquier clase. Se prohíbe la estancia de vendedores y mendigos.

11.4. Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no se podrán obtener fotografías, dibujos, filmaciones, etc., de las dependencias.

11.5. No se permitirá la entrada al cementerio de perros y otros animales, salvo los que tengan carácter de lazarillo en compañía de invidentes.

11.6. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto y deberán ser en todos los casos objeto de aprobación por el Ayuntamiento.



11.7. Las obras que se realicen en el cementerio por los particulares deberán ejecutarse durante el horario fijado por el Ayuntamiento.

11.8. El aparcamiento de coches se realizará en los espacios destinados a tal fin.

11.9. Las coronas u ofrendas depositadas en los enterramientos deberán respetarse hasta que una vez descompuestas o marchitas se proceda a retirarlas por razones de limpieza general, por los particulares, sin que pueda autorizarse su aprovechamiento.

11.10. Durante los actos de inhumación, se deberá guardar el mayor silencio posible y la debida compostura, prohibiéndose las expresiones o hechos que atenten contra la moral, buenas costumbres o sean irrespetuosos hacia cualquier clase de creencia.

11.11. En aquellas festividades en las que tradicionalmente existe una mayor concurrencia al cementerio, se cuidarán las instalaciones.

11.12. Se prohíbe repartir en el cementerio prospectos, propaganda o impresos de cualquier género.

11.13. Se prohíbe el consumo de alimentos, bebidas y fumar dentro del recinto.

11.14. No se permitirá la entrada en el cementerio de bicicletas y motocicletas. El acceso de vehículos de motor mecánico lo autorizará la Alcaldía.

11.15. Se impedirá la entrada al cementerio de toda persona o grupo que, por sus gestos, comportamiento u otros motivos ostensibles, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar.

11.16. Velar por el buen orden dentro del recinto, evitando actos en su desdoro y la presencia de personas o la realización de actividades que redunden en perjuicio del debido respeto al lugar.

11.17. No podrán entrar en el cementerio las personas embriagadas o sometidas a cualquier otra sustancia.

11.18. No podrán entrar los niños que no vayan acompañados por personas mayores. Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad.

11.19. Está prohibido subirse sobre muros y puerta del cementerio, marcar y deteriorar cualquier objeto. Queda igualmente prohibido escalar los monumentos funerarios, subirse a los árboles, coger plantas y cometer hechos análogos.

11.20. Los árboles no podrán ser cortados por ningún particular, aunque hayan sido plantados por ellos y se encuentren dentro de su parcela. Si existiera algún problema con ellos, los particulares se dirigirán al Ayuntamiento, que estudiará la solución más conveniente.

11.21. No podrán realizarse en el recinto del cementerio trabajos preparatorios de picapedreros o marmolistas.



INSCRIPCIONES Y LÁPIDAS. —

Artículo 12. —

A) Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto y deberán ser en todos los casos objeto de aprobación por el Ayuntamiento. La tradicionalidad impone el blanco o grisáceo en las esculturas. Hay que evitar el protagonismo del color negro (que tiene un sentido tétrico). Es por ello que los elementos mortuorios (tales como lápidas, tumbas, esculturas) se presentan mayoritariamente en blanco o grisáceo.

B) Los epitafios, recordatorios y símbolos que se deseen colocar o inscribir en las sepulturas o columbarios, deberán ser aprobados por la Alcaldía. No se autorizarán epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos en las unidades de enterramiento que contengan burla o ataque a las creencias religiosas o a cualquier ideario político.

C) No se podrá introducir ni extraer del cementerio objeto alguno sin el correspondiente permiso.

D) Corresponde a la Alcaldía la facultad de ordenar la retirada de los objetos o leyendas que desmerezcan del carácter respetable del recinto.

E) Retirar las losas, cruces y lápidas para poder efectuar las inhumaciones y exhumaciones, así como volverlas a montar, correrán por cuenta de los particulares.

Artículo 13. — La instalación de sepulturas, panteones o cruces deberá respetar siempre la orientación de la cabecera de las sepulturas adyacentes, así como las distancias mínimas marcadas por el Ayuntamiento, debiendo mantenerse siempre dentro del terreno de cesión.

Artículo 14. — La limpieza y conservación de las sepulturas y de los objetos instalados correrán a cargo de los particulares.

Artículo 15. — El Ayuntamiento no se responsabilizará de los robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas, columbarios y objetos que se coloquen en el cementerio fuera de los casos previstos en la legislación vigente. No se hará responsable de la rotura de las lápidas colocadas por particulares en el momento de abrir las sepulturas.

SERVICIOS RELIGIOSOS. —

Artículo 16. — Los oficios religiosos corresponden a la autoridad o ministro de cada confesión religiosa. Se posibilitará municipalmente la libertad de culto, con respeto a las diversas creencias, sin perjuicio del reconocimiento especial a la Iglesia Católica como confesión de práctica más generalizada. El Ayuntamiento garantizará que los enterramientos que se efectúen en el cementerio se deben realizar sin discriminación, por razones de religión ni por cualesquiera otras.

Artículo 17. — Los ministros o representantes de distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos.



SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. —

Artículo 18. – La gestión de todos los servicios del cementerio la realiza el Ayuntamiento, coordinando las diversas actividades, e impulsando la mejora en su funcionamiento.

Artículo 19. – Corresponden al Ayuntamiento los siguientes servicios:

- a) Tramitación administrativa de los expedientes, incluido las adquisiciones.
- b) Expedir las cesiones, anotar las transmisiones, su inscripción en un Libro Registro.
- c) Autorizará las inhumaciones, exhumaciones, traslados, así como la ejecución de obras, cuando se hayan cumplido los trámites administrativos.
- d) Custodiará los libros registro de los enterramientos, titulares de las concesiones, etc. Llevará el Libro Registro de inhumaciones, exhumaciones, traslados, con todos los datos relacionados con el fallecido, defunción, solicitante y las sepulturas, columbarios, etc. Cesiones y transmisiones. Dicho libro estará sellado y paginado o foliado.
- e) Coordinar todo lo referente a su funcionamiento, conservación, vigilancia y limpieza.
- f) Cualquier otra función relacionada con los servicios del cementerio.
- g) La percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos (concesiones).

INHUMACIONES, EXHUMACIONES, TRASLADOS Y REINHUMACIONES. —

Artículo 20. – Las inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 21. – La inhumación de cadáveres está sujeta a autorización municipal otorgada por el Alcalde o persona a quien autorice. La persona interesada, bien directamente o a través de sus parientes o en la persona que delegue, deberá dirigir su petición al Ayuntamiento de Quintanamanvirgo, con la suficiente antelación, quien determinará el momento del enterramiento.

La exhumación y el traslado de restos siguen la misma norma del punto anterior.

Artículo 22. – Los horarios de llegada al cementerio se establecerán por la Alcaldía, a cuyos efectos los funerales deberán realizarse con la suficiente antelación, para que el cortejo fúnebre se presente puntualmente a la hora señalada por cada inhumación. Las inhumaciones y exhumaciones, salvo orden judicial en contrario, se harán en horas de apertura al público y siempre en horario diurno.

Artículo 23. – Los familiares o particulares del difunto deberán efectuar el traslado del féretro a pie del enterramiento, siendo por cuenta de éstos las operaciones de: Construcción, introducción en la sepultura, cubrimiento de tierra y la colocación de las lápidas, losas o tapas exteriores (si se ha adquirido la concesión) o colocación en el columbario con su cerramiento. Cada féretro debe contener exclusivamente el cadáver para el cual



se ha autorizado la inhumación. No pueden depositarse dos o más cadáveres en el mismo féretro.

Artículo 24. – En el orden sanitario, los restos humanos sólo requerirán para su conducción, traslado, inhumación o cremación un certificado médico que acredite la causa y procedencia de tales restos.

24.1. El número de inhumaciones (si se tiene la concesión) sucesivo en cada unidad de enterramiento sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehacientemente dispuesta por el titular, ya sea con relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate, siempre que sea por concesión.

24.2. Si no se ha adquirido la concesión, en cada sepultura se inhumará un cadáver. Y solo se permitirá la instalación de una sencilla cruz que podrá ser retirada por el Ayuntamiento pasados 10 años.

Artículo 25. – Los cadáveres permanecerán en el domicilio mortuario, hasta después de la confirmación de la defunción por el médico, y no se podrá autorizar ninguna inhumación sin la previa autorización.

25.1. Las salas de velatorio de los tanatorios se consideran domicilio mortuario.

25.2. Los fallecidos en hospitales o instituciones autorizadas, este Ayuntamiento se acogerá a las normas que rigen dichos lugares siempre que no sean contrarias a este Reglamento.

Artículo 26. – La inhumación de un cadáver no podrá realizarse con carácter general antes de las 24 horas, ni exceder de las 48 desde la fecha del fallecimiento. Los cadáveres embalsamados podrán inhumarse hasta las 96 horas desde el fallecimiento, y los conservados transitoriamente hasta las 72 horas.

Artículo 27. – En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido tejidos, órganos o piezas anatómicas para trasplante, se podrá autorizar la inhumación del cadáver antes de haber transcurrido 24 horas.

Artículo 28. – El destino final de todos los cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos será su inhumación o incineración. Su utilización para fines científicos y docentes no eximirá de que su destino final sea uno de los señalados.

Artículo 29. – En toda petición de inhumación el interesado presentará en el Ayuntamiento los siguientes documentos:

- a) Título funerario o solicitud de éste (si tiene la concesión).
- b) Solicitud de permiso de inhumación o columbario.
- c) Autorización judicial, en los casos distintos a la muerte natural y que así lo requieran.

Artículo 30. – Por cada unidad de enterramiento o sepultura o panteón o columbario, se expedirá una concesión (derecho funerario, cédula de enterramiento) que accederá al correspondiente Libro Registro, siempre que se adquiera la tasa correspondiente.



Artículo 31. – El enterramiento se acompañará de:

- a) En el caso de la inhumación, certificado médico de defunción.
- b) En el caso de la cremación, certificado médico de defunción o certificado de cremación, que será archivado y servirá como justificación expresa de que aquél se ha llevado a cabo y para su anotación en el Libro Registro correspondiente.

Artículo 32. – Para efectuar la inhumación de un cadáver en la unidad de enterramiento que no sea el del propio titular, y siempre que esté adquirida, en los casos en que no fuera presentada la concesión, se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad.

Artículo 33. – Queda prohibida la colocación de placas de mármol o cualquier otro tipo de obra o construcción fija, en las sepulturas de ocupación temporal (no han pagado las tasas de adquisición de la unidad de enterramiento) por diez años. En éstas sólo se permitirá colocar una cruz o un frontal que indique el nombre del finado, que se retirará en el momento que el Ayuntamiento así lo acuerde.

Las sepulturas existentes con placas u otras obras o construcciones que no tengan un derecho adquirido por título y que no soliciten la concesión con el pago de la tasa correspondiente, serán levantadas sin ningún derecho a indemnización.

Artículo 34. –

34.1. Para la exhumación de un cadáver deberán haber transcurrido al menos dos años desde la inhumación del mismo, salvo en los casos en que se produzca intervención judicial.

34.2. Toda exhumación de cadáveres deberá obtener autorización del Ayuntamiento previa solicitud del titular del derecho funerario o unidad de enterramiento cuando se vaya a proceder inmediatamente a su reinhumación en el mismo cementerio, a cuyo efecto se requerirá la conformidad del titular de la unidad de enterramiento en que vaya a reinhumarse el cadáver. Asimismo, se requerirá a los familiares el parte médico de defunción en que conste la causa de la muerte. En otro caso, la autorización corresponderá al Servicio Territorial con competencias en sanidad.

Artículo 35. –

35.1. La exhumación de un cadáver o de los restos para su inhumación en otro cementerio precisará la solicitud del titular de la sepultura de que se trate, su representante legal o sus herederos, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, teniendo que transcurrir los plazos establecidos en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.

35.2. Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio, se precisará, además, la conformidad y autorización del titular de esta última.

35.3. El Ayuntamiento no realizará exhumaciones en época estival, ni en verano.



Artículo 36. –

36.1. No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso expedido por el Ayuntamiento. Este permiso sólo se concederá en los siguientes supuestos:

36.1.1. Cuando se trate de un traslado de restos inhumados en este cementerio municipal para depositarlos en otro del mismo carácter, siempre que la persona que sea titular de la sepultura renuncie a los derechos que tuviese sobre la misma.

36.1.2. Cuando los restos inhumados en dos o más sepulturas se trasladen a una sola, devolviendo las restantes propiedades al Ayuntamiento.

36.1.3. Cuando se trate de traslados procedentes de otros municipios.

36.1.4. En aquellos casos excepcionales en que lo acuerden los servicios sanitarios.

36.2. A pesar de ello, salvo disposición general que lo autorice, no podrá realizarse traslado o remoción de restos hasta que hayan transcurrido dos años desde la inhumación. Las excepciones a los citados plazos se aplicarán de conformidad con lo previsto por el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.

DERECHOS FUNERARIOS O CONCESIONES ADMINISTRATIVAS U OCUPACIONES DE SEPULTURAS. —

Artículo 37. – El derecho funerario comprende las concesiones o arrendamientos. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las normas generales sobre contratación local.

Artículo 38. – Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro Registro, acreditándose las concesiones mediante un escrito, el cual se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 39. – El derecho funerario o concesiones implica sólo el uso de las sepulturas y columbarios del cementerio. El derecho funerario así definido tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y restos humanos.

Podrá obtenerse:

a) En el momento de la defunción, en los supuestos de traslado de restos cadavéricos, en el supuesto de inhumación de cenizas

b) Antes de ocurrir el fallecimiento. Mediante la correspondiente tarifa de pago al Ayuntamiento por la concesión.

La concesión administrativa tiene la condición obligatoria de: Construcción de la sepultura según las medidas establecidas en el artículo 40 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 40. – A los efectos de cómputo del período de validez del Título de Derecho Funerario o concesiones:

a) En la parte ampliada del cementerio se tendrá por fecha inicial la de la primera inhumación realizada en la unidad de enterramiento, sin tener en cuenta si el pago de la adquisición se ha realizado antes.



b) En la parte no ampliada, el cómputo será desde la fecha de adquisición de la concesión.

Artículo 41. – El derecho funerario puede ser de carácter duradero o de carácter temporal.

1. Se entiende por derecho funerario de carácter duradero, las concesiones de terrenos, sepulturas o columbarios por 99 años que otorgue el Ayuntamiento a:

a) Nombre de una sola persona física.

b) Nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública, para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.

c) Nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

2. Se entiende por derecho funerario de carácter temporal, los enterramientos que se realicen sin ser titular de ninguna concesión, por no haber realizado el pago de las tasas correspondientes y no lo han solicitado, con lo cual el tiempo de duración del fallecido en la sepultura (además de no poder realizar obras, solo una cruz) será de 10 años.

Artículo 42. – No se concederán las ocupaciones de sepulturas a perpetuidad por infringir los artículos 4 y 74 del Reglamento de Bienes y además por el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de los bienes públicos municipales, como es el Cementerio Municipal de Quintanamanvirgo.

Artículo 43. – En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario las compañías de seguros, de previsión y similares.

Artículo 44. – Las inhumaciones en fosas sobre las que se hayan concedido derechos funerarios de carácter temporal, serán de un solo cuerpo, salvo que el Ayuntamiento decida su ampliación.

Artículo 45. – Una vez terminado el periodo de la concesión de derechos funerarios de carácter temporal, el Ayuntamiento podrá evacuar la sepultura.

Artículo 46. – En las sepulturas que no se hayan concedido derechos funerarios de carácter duradero (99 años), no se podrá colocar ninguna lápida o monumento. No obstante sí podrán colocarse epitafios de carácter no permanente para indicar el nombre del difunto.

Artículo 47. – En caso de fallecimiento de indigentes, y previo informe de los Servicios Sociales, los entierros los facilitará el Ayuntamiento. Este se hará cargo de todos los gastos de su inhumación. Tendrán derecho al servicio gratuito de sepultura los vecinos del término municipal que estén empadronados, que no dispongan de recursos económicos ni de personas con derechos sucesorios que se puedan hacer cargo de los gastos derivados del entierro. La concesión de servicio gratuito se hará por Decreto de Alcaldía, previo informe de los Servicios Sociales u orden judicial.

Si se trata de algún cadáver abandonado, se procederá a la inhumación a petición del Juzgado de Instrucción.



Estas sepulturas no podrán ser objeto de concesión y su utilización no reportará ningún derecho.

Artículo 48. – La concesión de derechos funerarios de carácter duradero o temporal se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Instancia de palabra, o por escrito, presentada por el interesado solicitando la inhumación, bien sea duradera o temporal.
- b) Concesión del derecho funerario por la Alcaldía.
- c) Liquidación de las tasas.
- d) Expedición del derecho funerario, según el modelo aprobado por el Ayuntamiento.

Artículo 49. – En el momento de presentar una concesión para efectuar una inhumación, se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso la persona que presente la concesión deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento del Ayuntamiento.

Artículo 50. – El Ayuntamiento determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiere cada título de derecho funerario, pudiendo ser ésta modificada, previo aviso y razón justificada.

Las notificaciones a los interesados se practicarán conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 51. – En la expedición de la concesión o derecho funerario, se especificará la ubicación de la sepultura o columbario. La ubicación en la parte antigua es de 1 ó 2 dígitos y la entrada es derecha o izquierda. La ubicación en la ampliación es de 3 dígitos y la entrada es derecha o enfrente. En el columbario la ubicación es de 1 ó 2 dígitos y figura por filas.

TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS FUNERARIOS. —

Artículo 52. – Las sepulturas y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se considerarán bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en este Reglamento.

Artículo 53. – Las transmisiones únicamente caben de naturaleza mortis-causa a favor de:

– La persona designada por el testador, por este orden: Los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta, las personas a quienes corresponda la sucesión intestada. Y si fueren varios el de mayor edad.

– En el caso de que no se hubiera establecido nadie por el testador, será a favor de quien designen en común acuerdo los herederos, y si no existiere acuerdo a favor del cónyuge viudo y en su defecto al heredero de mayor edad.

– Si el causante hubiere instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente y diversas personas resultasen herederas, la titularidad del derecho funerario



será reconocida a favor del coheredero que por mayoría designen los restantes. Si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido a favor del coheredero de mayor edad.

Artículo 54. – Se considerarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario sobre sepulturas o columbarios por actos inter-vivos a favor de familiares del titular en línea directa y colateral hasta cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión. Así mismo se estimarán válidas aquellas sepulturas o columbarios que se definan a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según la Ley.

Artículo 55. – Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Artículo 56. – El titular de un derecho funerario podrá renunciar siempre que en la sepultura o columbario correspondiente no haya restos inhumados o incinerados.

Artículo 57. – Quedan prohibidas las transmisiones inter-vivos a título lucrativo.

Artículo 58. – El cónyuge viudo que resulte cesionario en la titularidad de su enterramiento tendrá la obligación de reserva legal a favor de los hijos y descendientes de su matrimonio de donde proceda la concesión.

La desheredación por causa legal excluye la transmisión de titularidad de estas concesiones.

PÉRDIDA O CADUCIDAD DE LOS DERECHOS FUNERARIOS. —

Artículo 59. – Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario o concesión, con reversión del correspondiente columbario o sepultura al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

a) Por estado ruinoso de la edificación, el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, con audiencia al interesado.

b) Por abandono. Se considerará como tal el transcurso de cinco años desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor. Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la sepultura se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de seis meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.

c) Por falta de pago de los derechos dentro de los plazos correspondientes.

d) Por renuncia expresa del titular.

e) Por transcurso del periodo de concesión de los derechos funerarios.

Artículo 60. – Expirado el plazo de la concesión, se requerirá al titular para que efectúe el nuevo pago en 20 días, con apercibimiento de que, de no hacerlo, se procederá a la declaración de «caducidad». Por lo cual, cualquier persona interesada puede solicitar



efectuar la adquisición de la concesión «caducada» y el Ayuntamiento procederá a la nueva adjudicación de la unidad de enterramiento.

Artículo 61. – A pesar del plazo señalado en las concesiones, si por cualquier motivo hubiera de clausurarse el cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares o herederos de los respectivos derechos no podrán ser indemnizados por los plazos pendientes.

BOTÁNICA. —

Artículo 62. – *Vegetación y colores prohibidos:*

El cementerio ha de transmitir paz, por eso determinadas especies como los cactus o los árboles frutales deben ser desterrados.

No toda la vegetación tiene cabida en el cementerio. Por su significado o por su aspecto, una planta puede ser desterrada. Respecto a las plantas que no tienen cabida en el camposanto, salvo algunas excepciones contadas, son: Las espinosas: Destruyen la tranquilidad, además tienen un significado simbólico de dolor. La cizaña, el cardo y los cactus son los vegetales de este tipo más violentos en el cementerio.

Otros son: Los vegetales que no tengan fruto comestible: Melocotoneros, perales, manzanos, cerezos, nísperos, olivos, girasoles o higueras, no son indicados para el camposanto. La razón respeto e higiene. El laurel es otra de las plantas que se debería evitar, aunque en ocasiones puede ser un acierto si su uso está enfocado a los rituales y ornamentación fúnebre y no a la plantación en el cementerio. Las plantas y flores venenosas están prohibidas pues la tradición popular las asocia la condición de «embruajadas» o «infernales». Tampoco están permitidas plantas o arbustos que sean propensos a enfermar o a tener plagas como el nogal. Por último tampoco están permitidas las plantas lechosas, ni hortalizas, ni flores de carácter alegre.

Artículo 63. – *Árboles en el cementerio:*

El ciprés, el tejo, el sauce llorón, la palmera.

– El ciprés: Simboliza la unión entre cielo y tierra. Sus características: Longevidad (puede vivir más de 1.000 años), altura, robustez, la peculiar forma cónica o piramidal (que parece señalar al cielo) y las hojas negruzcas (pero a la vez siempre verdes) representan el triunfo de la vida sobre la muerte y la serenidad, la seriedad, la grandeza y el reposo.

– Sauce llorón: Símbolo de resurrección, símbolo de pureza. Llamado «árbol de los muertos». Representa la tristeza y la melancolía, por la ausencia de un ser querido.

– La palmera: Simboliza la victoria del bien sobre el mal, el triunfo de la vida y la eternidad; puede durar de dos a tres siglos. Está catalogada como «árbol monumental».

– El olmo: Simboliza la robustez y, por tanto, la perdurabilidad. Su longevidad, ausencia de fruto y facilidad de reproducción hacen del olmo un árbol ideal para el camposanto.

– El álamo: Robustez y propiedades curativas.

– La encina: Simboliza la duración y la regeneración, puesto que antes de tener las hojas muertas la encina ya ha regenerado las vivas.



– El roble: Como el olmo y la encina es símbolo de eternidad pero también de fortaleza, fuerza y solvencia. Reconfortante, poderoso y resistente.

– Las cañas: Se pueden utilizar para rodear y adornar el camposanto. Esbeltas y frágiles, delicadas y siempre verdes, invitan a la reflexión sobre la vida.

– Arce (Acer): Simbolismo de metamorfosis.

Artículo 64. – *Flores en el camposanto:*

Las rosas quedan perfectas en el cementerio. Las flores están dotadas de un cierto sentido cultural, tienen el significado de la brevedad de la vida.

– Amapola: Frágil y humilde, simboliza la brevedad de la vida. Indicadas para los alrededores de las tumbas de los inocentes o de los niños.

– La hierba: Símbolo de tranquilidad, paz, humildad, quietud y reposo, simboliza la cercanía del Paraíso Eterno. (Solo se permite en las sepulturas, los alrededores de las tumbas están mejor sin hierbas). En ella no hay ostentación. Además de la hierba está permitido el musgo, el helecho y especialmente la hiedra, que representa el cariño y el apego de forma elegante.

– Las violetas: Estas flores indican humildad, modestia y sosiego, con su suave aroma. Además su color invita a la reflexión del luto.

– Los asfódelos: El asfódelo es una planta perenne típicamente ornamental. Pensamiento o «nomeolvides». Dicen que cada color de esta flor representa una invitación al recuerdo; la parte blanca representa el candor y la violeta la modestia.

– Las nomeolvides están relacionadas con la pérdida de alguien que aún disfruta de su juventud.

– Pensamiento es ideal para las inmediaciones de los sepulcros por su simbolismo, colorido y resistencia durante las épocas invernales.

– Siemprevivas: Cuyo color amarillo simboliza la luz que anuncia la gloria celestial, además del recuerdo, la vida eterna, pues sus flores son aún más hermosas una vez muertas.

– Amaranto: Utilizado para ornamento de los recintos fúnebres, simboliza la amistad.

– Narciso: Simboliza la belleza y la transformación.

– El rosal: Esta flor representa el amor, la paciencia, el dolor, la belleza y el martirio. La rosa en el camposanto significa el amor supremo y religioso. Está permitido plantar un rosal a los pies de las tumbas.

– Lirio: Simboliza la pureza, la castidad. Es una flor elegante.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. —

Artículo 65. – Las infracciones del presente Reglamento serán sancionadas por el Alcalde. Son sancionables por nacer de culpa o negligencia. El ejercicio de la potestad sancionadora será con la incoación del expediente sancionador, conforme a la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y la R.O. 1398/93, de 4 de agosto. Iniciado el expediente si



el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver directamente el expediente, sin otro trámite de actuación, o bien con la imposición de multas (dinerarias o no dinerarias) y la reparación del daño causado, conforme a la L.B.R.L. 7/85, de 2 de abril, modificada por la Ley 11/1999.

Artículo 66. – Se considera infracción a cualquier actuación que suponga incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento.

DEFINICIONES. –

Artículo 67. – A los efectos contenidos en este Reglamento se entiende por:

a) Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real. Esta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

b) Restos humanos: Partes del cuerpo humano, de entidad suficiente, procedentes de intervenciones quirúrgicas, amputaciones o abortos.

c) Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano, terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

d) Inhumación: Acción y efecto de enterrar un cadáver, restos humanos o restos cadavéricos.

e) Exhumación: Acción de extraer de su lugar de inhumación un cadáver o restos cadavéricos.

f) Incineración o cremación: Reducción a cenizas del cadáver, de restos humanos o de restos cadavéricos por medio del fuego.

g) Crematorio: Lugar donde se efectúa la incineración del cadáver, de restos humanos o de restos cadavéricos.

h) Unidad de enterramiento: Lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres, restos cadavéricos o cenizas.

i) Putrefacción: Proceso que conduce a la desaparición de la materia orgánica por medio del ataque del cadáver por microorganismos y la fauna complementaria auxiliar.

j) Esqueletización: La fase final de desintegración de la materia muerta, desde la separación de los restos óseos sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto hasta la total mineralización.

k) Conservación transitoria: Los métodos que retrasan el proceso de putrefacción.

l) Sepultura: Unidad de enterramiento destinada a alojar uno o varios cadáveres o restos cadavéricos.

m) Nicho: Unidad de enterramiento integrada en edificación construida sobre rasante destinada a alojar uno o varios cadáveres o restos cadavéricos.

n) Columbario: Unidad de enterramiento inserta en edificación construida sobre rasante destinada a alojar urnas cinerarias.



o) Panteón: Monumento funerario destinado a la inhumación de diferentes cadáveres o restos cadavéricos.

p) Tanatopraxia (embalsamamiento): Conjunto de técnicas y prácticas destinadas a retrasar o impedir los fenómenos de putrefacción en los cadáveres, así como las operaciones utilizadas para restablecer la forma de las estructuras del cadáver (tanatoplastia) o modificar la apariencia post mortem de las mismas (tanatoestética).

q) Medios definitivos de recubrimiento: Son aquellos que por su sistema de cierre impiden la circulación del aire desde el exterior.

r) Destino final: Última actuación a la que se ven sometidos los cadáveres o restos.

s) Tanatorios y velatorios: Establecimientos funerarios debidamente autorizados como lugar de etapa intermedia del cadáver entre el lugar de fallecimiento y el destino final, que reúnan las condiciones establecidas en el Decreto de Policía Sanitaria Mortuoria de Castilla y León.

t) Cementerio: Recintos cerrados autorizados para inhumar cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos.

u) Derecho funerario, derecho funerario de carácter duradero, concesiones, concesiones administrativas, ocupación de sepultura o columbario: Documento administrativo expedido por el Ayuntamiento como justificante de la adquisición de la unidad de enterramiento y del pago de las tasas.

v) Refrigeración: Los métodos que, mientras dura su actuación, evitan el proceso de putrefacción del cadáver por medio del descenso artificial de la temperatura.

w) Radioionización: Destrucción de los gérmenes que producen la putrefacción, por medio de radiaciones ionizantes.

x) Férretro común, féretro de recogida, féretro de traslado, féretro para incineración, saco de recogida y caja o bolsa de restos humanos: Los recipientes construidos en madera o algún otro material biodegradable con características específicas para dar solidez y que reúnan las condiciones fijadas, para cada uno de ellos, en el artículo 40.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. —

PRIMERA:

Los derechos de los actuales concesionarios de las sepulturas o panteones, anteriores a la entrada en vigor de este Reglamento, serán respetados hasta la fecha de fallecimiento del titular, siempre que haya cumplido la normativa vigente en el momento de la concesión.

Se creará un Registro de las anteriores concesiones.

Los herederos por sucesión testada, y en su defecto el cónyuge, los descendientes o ascendientes podrán subrogarse en la misma hasta el plazo máximo de la concesión anterior, 99 años, previa comunicación al Ayuntamiento de los nuevos titulares. O bien, podrán solicitar, previo pago de la tasa, una nueva concesión, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, cuya duración será de 99 años.



Las unidades de enterramiento que no tengan concesiones, no las quieran adquirir y no cumplan con la normativa existente en el momento del enterramiento este Ayuntamiento tomará las medidas oportunas.

DISPOSICIONES ADICIONALES. —

PRIMERA:

En lo no previsto en esta norma se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Castilla y León, Decreto 16/2005, de 10 de febrero, a las disposiciones legales que le sean de aplicación y a los acuerdos municipales que se adopten al efecto.

SEGUNDA:

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a los contenidos en el presente Reglamento.

La Alcaldía del Ayuntamiento de Quintanamanvirgo queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL. —

El Reglamento Municipal del Cementerio de Quintanamanvirgo fue aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento. Se somete el expediente a exposición pública.

Si en el período legal, 30 días, no se ha presentado alegación alguna, el mismo será elevado a definitivo por resolución de la Alcaldía.

Quintanamanvirgo, a 15 de diciembre de 2010.

La Alcaldesa,
Rosario de las Heras León